



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3° PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Cartagena de Indias D. T. y C., Septiembre nueve (09) del Dos Mil Veintiuno (2021).

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A. NIT No. 830.118.812-3</b>
<b>DEMANDADO: LIA MARCELA TABARES ALVAREZ CC. 43.104.096, CLAUDIA ARANGO CABALLERO CC. 22.999.675 Y OSCAR ALEXANDER TABARES JACOME CC. 1.143.358.992</b>
<b>RAD. 13001-41-89-005-2021-00572-00</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **UNIFIANZA S.A.**, contra **LIA MARCELA TABARES ALVAREZ, CLAUDIA ARANGO CABALLERO Y OSCAR ALEXANDER TABARES JACOME** a fin de que se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.** Cartagena de Indias D. T. y C., Septiembre nueve (09) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho decidir si existe mérito para decretar mandamiento ejecutivo en contra de **LIA MARCELA TABARES ALVAREZ CC. 43.104.096, CLAUDIA ARANGO CABALLERO CC. 22.999.675 Y OSCAR ALEXANDER TABARES JACOME CC. 1.143.358.992**, en virtud de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la **UNIFIANZA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en la que solicita por capital la suma de VEINTIOCHO MILLONES VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$28.024.240.00) correspondiente a la obligación contenida en el título valor (Contrato de Arrendamiento Vivienda Urbana N° 1799543 – Contrato de fianza 1806316)<sup>1</sup>.

Se observa entonces que el título valor aportado, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pago de sumas líquidas de dinero.

Por cuanto se ha presentado en legal forma la demanda, se ha llenado los presupuestos procesales y el título objeto de recaudo que acompañan a la demanda se ajustan a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 424 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo, por ser procedente.

Por otra parte, respecto de la solicitud de medidas cautelares, este despacho judicial las decretará por ser procedente, conformidad con lo estipulado en el inciso 5 del artículo 83, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P.

En lo atinente a la cláusula penal solicitada por la parte demandante, se trae a colación lo establecido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA-Sala de Decisión Civil Familia – Unitaria, M.P., Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambás, de fecha 16 de marzo de 2016, en el Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01, al momento de resolver un recurso de apelación, en su parte pertinente resalta:

“EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva

*(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo, por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.”*

En el caso de marras, si bien es cierto que dentro del libelo de la demanda se anexa como título ejecutivo documento suscrito por las partes, como es el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en el que se pacta el pago de una cláusula Penal en caso de incumplimiento, también lo es, que de la jurisprudencia en cita se extrae sin mayor elucubración, que dicho rubro debe ser solicitado

<sup>1</sup> Ver folio 7 a 13 del documento “02.Demanda” del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

mediante un proceso declarativo; así las cosas, dicha cláusula no tiene fuerza para que se pueda ejecutar, ya que no es una obligación, clara, expresa y exigible, omitiéndose así los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago y **ORDENAR** a la parte demandada **LIA MARCELA TABARES ALVAREZ CC. 43.104.096, CLAUDIA ARANGO CABALLERO CC. 22.999.675 Y OSCAR ALEXANDER TABARES JACOME CC. 1.143.358.992**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, **PAGAR** a favor de la parte demandante **UNIFIANZA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **VEINTIOCHO MILLONES VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$28.024.240.00)** por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar desde Abril de 2020 a Julio de 2021, contenidos en el título valor (Contrato de Arrendamiento Vivienda Urbana N° 1799543 – Contrato de fianza 1806316).
- Más los intereses más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, contenidos en el título valor (Contrato de Arrendamiento Vivienda Urbana N° 1799543 – Contrato de fianza 1806316), liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada canon.
- Por los cánones que se sigan generando, más los intereses que se sigan generando durante el trámite de la presente demanda hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

**TERCERO: PREVENGASE** a la parte demandante, que atendiendo la manifestación de informar donde se encuentra el Título Valor Original, el citado documento debe quedar fuera de circulación durante el trámite del proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este despacho judicial podrá solicitar en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que notifique esta providencia, según lo dispuesto en el artículo 290 de C.G.P y artículos 6 y 8 del decreto legislativo 806 de 2020. En consecuencia, **la parte interesada** deberá enviar la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró para efectos de la notificación personal de la parte demandada, a ello acompañará la demanda y anexos que deban entregarse para surtir el traslado. La constancia de envío y recepción del mensaje de datos deberá arribarse al expediente, por la parte demandante.

El interesado afirmará bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda **el envío físico de la misma junto con sus anexos.**

En la comunicación enviada a o los demandados, prévenlese (s) que, la NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De la notificación personal deberá hacer control estricto la secretaría del despacho. En caso de estimarse necesario para agilizar o viabilizar tal trámite de notificación, en caso de disponerse del canal digital de la parte demandada, se podrá direccionar tal orden a cargo de la secretaría.

**QUINTO: ADVIERTASELE** a la parte demandante que el objeto del presente proceso es la ejecución forzada de las obligaciones a cargo de la parte demandada, para lo cual, de conformidad con los artículos 2488 del Código Civil y el artículo 599 del Código General del Proceso; deberán solicitar y



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3° PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

practicar medidas cautelares para la consecución del fin señalado y mantener activo el proceso, so pena de que en cualquier estado del presente trámite sean requeridos de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y, eventualmente, se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEXTO: DECRETESE** el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posea la parte demandada **LIA MARCELA TABARES ALVAREZ CC. 43.104.096, CLAUDIA ARANGO CABALLERO CC. 22.999.675 Y OSCAR ALEXANDER TABARES JACOME CC. 1.143.358.992**, en cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier otra modalidad, en bancos y corporaciones de ahorro en el País, así como igualmente utilidades que se generen por fiducia, acciones, fondos de inversión, fondos comunes, seguros de inversión e intermediación bursátil. Impóngase la carga procesal a la parte interesada de conformidad con el artículo 125 del CGP, a fin de que remita OFICIO en tal sentido a los Gerentes de las diferentes entidades del sector financiero del país, a fin de que hagan las retenciones ordenadas y las ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósito judicial No. 130012051205, a través del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la parte demandante UNIFIANZA S.A. NIT No. 830.118.812-3. Límitese la cuantía hasta la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$42.050.000.00) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 inciso 9, Código General del Proceso. Por secretaría envíese el oficio al correo de la parte demandante [marcelojimenezjimenez@hotmail.com](mailto:marcelojimenezjimenez@hotmail.com).

**SEPTIMO: TÉNGASE** como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. MARCELO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, mayor de edad, de este domicilio y vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.573.269 expedida en Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 106.777, de conformidad con el poder conferido, para que actúe bajo los términos y fines estipulados en la norma para tal figura.

**OCTAVO:** POR SECRETARIA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal WEB del despacho con links:

- [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmc\\_onsulta.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmc_onsulta.aspx)
- <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/descargas/frmarchivosestados.aspx>

Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P y el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LINA FERNANDA ROCA  
JUEZ

MRV

JUZGADO QUINTODE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No. **038**

DE FECHA: **10-09-2021**

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO  
SECRETARIO